



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1190**

Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuere formulado por el apoderado del demandante HENRY BALLEEN RINCÓN, contra el auto del 23 de octubre de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 26 de junio de 2023, el Despacho admitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y se ordenó a la parte actora que notificara a la parte pasiva; posterior a una revisión del expediente se observó que, pese haber transcurrido un lapso prudencial para la realización de la notificación, se le requirió al demandante para que cumpliera con su carga de notificación so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, en auto que fue notificado por estado No 138 del 24 de agosto de 2023. Después de una revisión minuciosa en el expediente digital, justicia XXI y en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado, se tuvo que, el demandante no había enviado al correo del Despacho la constancia de notificación al demandado, ni memorial alguno para impulsar el proceso.

Así las cosas, toda vez que se cumplió el plazo el 12 de octubre de 2023, por auto del 23 de octubre del mismo año, notificado en estado el 24 de octubre de 2023, se da por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

### III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 23 de octubre de 2023, en el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Argumentos:

*Aseveró que: "...El suscrito realizó notificación personal personal (sic) a la señora Martha Elizabeth Amaya por medio de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo el día 1 de junio del 2023, el cual por medio de la guía que se entrega por parte de esta entidad, se corrobora el recibido por parte de la aquí demanda.*

*Posteriormente, el día 28 de julio del 2023, se realizó nuevamente notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, haciendo uso de la notificación por mensaje texto.*

*Por lo tanto, de acuerdo a los requisitos establecidos por la ley sí se realizó la notificación debidamente a la parte demandada dentro del proceso en referencia, solo que no se le informó al juzgado la realización de la misma."*

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

### IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 24 de octubre del año en curso, en el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2.- Sobre el particular, y de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, es de indicar que, como señala el artículo 317 del Código General de Proceso, mediante providencia se hizo el requerimiento para culminar la notificación al demandado, otorgando a la parte actora treinta (30) días para cumplirlo, tiempo suficiente para allegar y acusar recibido de las constancias de notificación que se anexan en este recurso y que, como se indicó, solo hasta ahora hacen parte del diligenciamiento, sin que sea el recurso, el

escenario idóneo para el cumplimiento de cargas, correctamente, echadas de menos por el Despacho.

3. –En cuanto a los argumentos esbozados por el abogado de la parte demandante, en cuanto a que, efectivamente se realizó la notificación al demandado, es de indicarle que, no basta con notificar al demandado, es también deber del profesional del derecho informar y enviar constancia de notificación al correo del Juzgado para que los memoriales reposen en el expediente digital y quede constancia, pues el Juzgado no debe presumir que el demandante cumplió con su carga.

4.- Es importante resaltar lo que señala la sentencia C 1186 de 2008 de la Corte Constitucional:

*“La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito”*

5.- En atención a lo anterior y a pesar de que el abogado omitió enviar lo que para él es constancia de notificación al demandado, se concluye, que habrá de reponer el auto atacado. En cuanto al recurso de apelación se negará,

toda vez que, se revocará la decisión motejada, y seguirá adelante el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

6.- Posterior a una revisión de los anexos del recurso se tiene que, la constancia de notificación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, ni con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que, se le requerirá para culminar la notificación a la parte pasiva y, aunque parezca excesivo recordarlo, se le indica al abogado que, deberá enviar al correo electrónico del Juzgado [j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) el memorial en que conste que hizo la correcta notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto del 24 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora, a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, realice las diligencias a su cargo, conforme a lo que procede en derecho dentro del presente asunto; so pena de que se dé por terminado el mismo y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:

**Jose William Salazar Cobo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e946f8782ba88161143053198d99363cdf816628a97c92466535db333241f57**

Documento generado en 08/11/2023 10:47:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**